

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1255
Radicado:	760013110012-2023-00171-00
Proceso:	REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES
Demandante:	SEBASTIAN FRANCO HOLGUIN y DANIEL ADOLFO FRANCO HOLGUIN.
Demandado:	ISABELLA FRANCO RAMIREZ.
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de REIVINDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES promovida por los señores SEBASTIAN FRANCO HOLGUIN y DANIEL ADOLFO FRANCO HOLGUIN a través de apoderado judicial y en calidad de herederos del causante JAIRO AMADOR FRANCO LARA, en contra de ISABELLA FRANCO RAMÍREZ, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá informar si ya se inició proceso de sucesión del causante JAIRO AMADOR FRANCO LARA, en caso positivo aportará los documentos que así lo acrediten.

SEGUNDO: En caso de no haberse tramitado la sucesión del causante, aclarará si lo pretendido es la restitución de los porcentajes que les pudieran corresponder a los demandantes sobre el precio del bien a reivindicar tal como lo indica la pretensión primera al señalar las dos terceras partes del precio, o la totalidad del valor recibido incluyendo lo que le pudiera corresponder a la heredera demandada.

TERCERO: Deberá aclarar, prescindir o excluir la pretensión segunda tendiente al reconocimiento de una indemnización por perjuicios, teniendo en cuenta que no es una pretensión acumulable con el objeto herencial reivindicatorio, además, que no es competencia de los jueces de familia.

CUARTO: Atendiendo que en el acta de fallo de nulidad del fideicomiso proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 760013103002201800241 00 se lee que el mismo fue apelado, allegará la decisión

## RADICADO 2023-00171

de segunda instancia, y la respectiva sentencia de primera instancia con la nota de ejecutoria.

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma en como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF**, tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este Despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, portador de la tarjeta profesional No. 36.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

2



ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

No se inserta firma electrónica, por cuanto la plataforma presentó problemas al momento de la firma.

(7)